



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 4 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00169 00**

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva; se encuentra que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA., en uso de las facultades legales, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MASNOVA S.A.S., debido a que presenta mora en el pago de aportes, respecto de uno de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de MASNOVA S.A.S., consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$8.084.489 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes.
- b) Por los intereses moratorios liquidados por la Plantilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c) Más las costas del proceso.

Para sustentar estas pretensiones, señala que la empresa MASNOVA S.A.S., se encontraba afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, pero que desde marzo de 2021, se encuentra retirada de la Caja según la ley 789 de 2002 artículo 21 Parágrafo 4°. Que el 31 de marzo de 2021 y de acuerdo a las normas legales que rigen el sistema de la Compensación Familiar, y a la ley 1429 de 2010 se envía conforme a las instrucciones impartidas por la UGPP, Liquidación de Aportes con radicado N° CE2021001633, donde se le informa a la empresa que tienen una mora de \$8.084.489,00 equivalentes a los aportes de correspondiente a los períodos no pagados e inconsistencias de 2012-07 a 2021-01, así mismo se le indicó que podía presentar apelación a dicha liquidación o el pago de esta, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la comunicación, pero que no realizó ningún tipo de manifestación frente a las dos opciones propuestas. Por lo anterior, la liquidación quedó en firme, constituyendo un documento claro, expreso y exigible ante las autoridades jurisdiccionales.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, esta juez se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la Caja de compensación ejecutante encuentran respaldo en La Ley 21 de 1982, “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones”, en su artículo 45 estableció una consecuencia en el evento en que se presentaba mora en el pago del correspondiente aporte, consistente en impedir al empleador la afiliación a otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no se pusiere al día, sin que se previere la posibilidad de constituir un título ejecutivo para lograr su cobro.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992 estableció que “los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los apodes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades”.

Ante la imposibilidad de obtenerse el pago de estos aportes de manera forzada, perjudicándose directamente el trabajador, el parágrafo 4º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, busco que para la exigibilidad de estas cotizaciones a través de una ejecución, con el fin de facilitar el trámite. En este sentido, la norma en cita reza:

Artículo 21. Régimen de Transparencia. Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que

violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

(...) Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Cajas de Compensación, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor; en la medida que la ley, excepcionalmente las faculta, a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se cumpla con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo. Por lo anterior, es que el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 debe ser entendido en concordancia con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que, el procedimiento dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 fue derogado tácitamente por las resoluciones 444 del 28 de junio de 2013 y 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el legislador en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, por establecer estándares de cobros distintos a los exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Debido a esto es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del título ejecutivo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

En consecuencia, para que las Administradoras del sistema de seguridad social integral puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste mérito ejecutivo.

Teniendo claro lo anterior, y para el caso que nos convoca encontramos que la ejecutante, esto es, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado cabalmente ante la sociedad ejecutada **MASNOVA S.A.S.**, los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, por cuanto solo se aportó requerimiento elaborado el 12 de marzo del año que discurre; supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado exactamente el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de la sociedad MASNOVAS.A.S con NIT 900460377, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa desanotación de los libros.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **101** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
SECRETARÍA

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dceaa3dd888f12086f7147dff0132f9168b6729e6167832985035032e3b0cd6

Documento generado en 04/10/2021 11:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>